

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Transmisión del derecho patrimonial. Interpretación restrictiva.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid

**FECHA:** 10-12-1998

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** SGAE RCA y otros

### SUMARIO:

Ante la demanda interpuesta contra la productora cinematográfica y distribuidoras, en representación de los autores de varias obras musicales, por la distribución no autorizada de una película en formato de vídeo, incluyendo la sincronización de dichas composiciones, cuando la productora sólo tenía adquiridos los derechos de sincronización para la exhibición cinematográfica de la película y no para el formato de vídeo doméstico, la Audiencia confirmó la sentencia condenatoria para las demandadas dictada por la primera instancia, al considerar que no existía prueba de pacto alguno que autorizara esa incorporación a cintas de vídeo y su distribución, *“ni se prueba que sea costumbre usual en el ámbito donde dichos contratos tienen eficacia el que produzca una cesión de derechos en ella vayan incluidos los de reproducción en vídeo ... es evidente que postulándose la cesión de dichos derechos, corresponde a la parte que los alega la carga de la prueba, pues la propia norma establece que la cesión de derechos para explotación de vídeo doméstico debe ser expresa, lo que desde luego no ha sido probado ...”*.

### COMENTARIO:

Los efectos de la *“cesión”* del derecho patrimonial en el derecho de autor deben interpretarse en forma restrictiva, de manera que se limitan a los modos de explotación, al tiempo y al ámbito territorial pactados contractualmente y el autor se reserva los derechos y las modalidades de explotación que no ha cedido expresamente, de suerte que incluso en las *“cesiones exclusivas”* el creador conserva el derecho de utilización por cualquier forma distinta de la transferida al *“cesionario”* y aun respecto del mismo modo de explotación, a todo territorio diferente del especificado en el contrato. En cualquier caso, el derecho cedido revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**